REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE: FABIO MIGUEL FONSECA REYES Y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO
RADICACION: 2022-00599

1° ANTECEDENTES

1.1.Pretensiones y Hechos

FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, declarar disuelta la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y para con la menor hija y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO mediante escritura pública No. 4060 de fecha 16 de diciembre de 2004 de la Notaria 64 de Bogotá, contrajeron matrimonio civil el 16 de diciembre de 2004 en la Notaria 64, registrado bajo el indicativo serial 047377012.

2. Durante el matrimonio legitimaron a su hijo KEVIN SANTIAGO FONSECA TELLEZ, hoy mayor de edad.

3.Los señores FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO manifiestan que durante su matrimonio procrearon a la menor JULIANA VANESA FONSECA TELLEZ.

4. Los demandantes han decidido divorciarse en forma amigable y resolver sin litigio los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que asumirán a partir de la fecha, derechos y obligaciones que sustituyen lo que adquirieron recíprocamente desde el día de su matrimonio civil.

5. Manifiestan los demandantes que no existen procesos pendientes entre ellos.

6. Los demandantes FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO declaran que no pactaron capitulaciones y tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que o adquirieron bienes durante el matrimonio y que se liquidará de común acuerdo por notaria o ante Juzgado.

7. Las partes manifiestan que ningún debe alimentos al otro y que cada uno velará por su propia subsistencia.

8. La señora CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO no se encuentra en estado de embarazo.

9. los demandantes comprenden plenamente los términos y condiciones del acuerdo, consideren que es justo, adecuado, razonable y manifiestan que ha sido fruto de una relación madura, voluntaria, libre de coerción y de influencias indebidas, por ello en consideración al mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154, modificada por la ley 25 de 1996, artículo 6º del código civil.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las partes comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos Jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o confesional, declarándose que compete al Estado en el orden jurisdiccional regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “…9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro

y ayuda, en este caso resulta intranscendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO, el cual se celebró el 16 de diciembre de 2004 en la Notaría 64 del Circulo Notarial de Bogotá.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a KEVIN SANTIAGO FONSECA TELLEZ hoy mayor de edad y la menor JULIANA VANESA FONSECA TELLEZ, y sobre sus derechos fundamentales, custodia, alimentos, vivienda, vestuario, salud y visitas, los padres de consuno acordaron el cumplimiento de los mismos mediante acuerdo, e igualmente que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO el día 16 de diciembre de 2004 ante la Notaria 64 de ésta ciudad, debidamente registrado en la misma Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores FABIO MIGUEL FONSECA REYES y CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO respecto de sus obligaciones entre sí y para con su menor hija JULIANA VANESA FONSECA TELLEZ. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: La patria potestad sobre la menor hija será ejercida por ambos padres.

QUINTO. APROBAR el acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones entre sí el cual forma parte integral de este fallo.

SEXTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

SÉPTIMO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

NOVENO: Expídanse copias de ésta providencia.

DECIMO : Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebaa3c1b7b0fcab16254a610a79011f088d4679d61ef030438b419fde5eb43c**
Documento generado en 07/06/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica